



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300087 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200068 00
Rad. CUI N°	544933001132202000474
Sentenciado:	Faustino Asley Rueda Gómez
Delito:	Homicidio agravado en grado de tentativa

Agréguense a los autos el informe que fuere presentado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Teniendo en cuenta que en el dicho informe se dejó constancia del pago de caución realizada a favor de FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ y de la conversación de títulos efectuada a órdenes de este Despacho por ese mismo concepto, dado que se había consignado la mencionada suma de dinero empero en el Juzgado Primero Homólogo, se dispone emitir Boleta de Traslado y Diligencia de Compromiso.

Lo anterior, a efectos de que el sentenciado continúe purgando la pena en su domicilio, atendiendo el beneficio concedido en segunda instancia.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e424d1cdf4ad02d6946e1ace45dd712196704291852d22514080236db2d09b4**

Documento generado en 20/10/2023 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300132 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300064 00
Rad. CUI N°	540016100000202100044 00
Sentenciados:	Javier Beltrán Vega Caicedo
Delito:	Concierto para delinquir agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 9 de marzo de 2023 contra JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña.

De otra parte, considerando lo resuelto en el numeral tercero de la aludida sentencia: *NEGAR a JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no cumplir los presupuestos señalados en la normatividad penal (...)*” y dando cuenta que mediante oficio de 2 de mayo de 2023 el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña informó que el sentenciado aparece en prisión domiciliaria debido a que la cárcel de esta ciudad está en hacinamiento, se dispondrá oficiar al Director de la dicha entidad para que se sirva informar las gestiones adelantadas desde hace cinco meses para dar cumplimiento a la medida privativa de libertad intramural dispuesta.

Adicionalmente, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- con el propósito de obtener los antecedentes y anotaciones actualizadas del condenado, en consideración al beneficio jurídico del que se encuentra gozando.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 9 de marzo de 2023 contra JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1.350) SMLMV”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al señalado para la sanción principal”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación de esta providencia se sirva informar qué gestiones han realizado en los últimos cinco (5) meses para dar cumplimiento al traslado de JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña, hasta el Centro de Reclusión de esta ciudad, a efectos de que cumpla con la pena impuesta en sentencia de 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta. Igualmente, para que envíe copia de la cartilla biográfica actualizada e informe de visitas realizadas al sentenciado en el lugar de residencia, a efectos de verificar el control ejercido sobre el mismo, desde lo ordenado en providencia de 9 de marzo de 2023.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña, en sentencia de 9 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b748876bdfa64ab18e98dff539a75bf5e66eb8b837d76d8c64b0e98401b53512**

Documento generado en 20/10/2023 06:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300133 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300063 00
Rad. CUI N°	544986001132202100583
Sentenciados:	Hugo Alonso Martínez Acosta
Delito:	Hurto calificado en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de marzo de 2023 contra HUGO ALONSO MARTINEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.675.545 expedida en Ocaña.

De otra parte, se oficiará al Juzgado fallador para que se sirva aclarar la fecha de privación de la libertad del sentenciado y, si es del caso, corrija la consignada en el formato de remisión del expediente a vigilancia, puesto que según lo indicó en el dicho documento aquél está capturado desde el 15 de abril de 2021, información que no coincide con lo reportado por el Inpec – Ocaña, en tanto que la entidad aseguró que MARTÍNEZ ACOSTA lo está desde 4 de abril de 2023. Lo anterior, a efectos de tener claro el término de la condena a purgarse, en tanto que la pena principal fue de 16 meses de prisión.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de marzo de 2023 contra HUGO ALONSO MARTINEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.675.545 expedida en Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“dieciséis (16) meses de prisión”*, y a las pena accesorias de *“inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Ocaña para que se sirva aclarar la fecha de privación de la libertad del sentenciado y si es del caso corrija la consignada en el formato de remisión del expediente a vigilancia, puesto que según lo indicó en el dicho documento aquél está capturado desde el 15 de abril de 2021, información que no coincide con lo reportado por el Inpec – Ocaña, en tanto que la entidad aseguró que MARTÍNEZ ACOSTA lo está desde 4 de abril de 2023. Lo anterior, a efectos de tener claro el término de la condena a purgarse, en tanto que la pena principal fue de 16 meses de prisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccffdaa2299a03bba49b89c2aa885007e2dcd81b7a037bfd41380fd8b61979b**

Documento generado en 20/10/2023 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300134 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300071 00
Rad. CUI N°	5400161618220178014400
Sentenciado:	Angie Dayana Angarita Arias
Delito:	Extorsión.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 28 de febrero de 2023 contra ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Ahora, en atención al memorial que antecede se reconocerá a CAMILO ANDRÉS HERRERA PEÑARANDA como apoderado judicial de ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125, para los efectos y por los términos del poder especial por ella conferido. Téngase en cuenta que el dicho poder fue remitido con el respectivo pase jurídico del INPEC, en atención a que la sentenciada se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario.

De otra parte, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 28 de febrero de 2023 contra ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“nueve (9) meses de prisión”*, y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”* y *“multa de 75 S.M.L.M.V.”* sin beneficio alguno; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. RECONÓCESE a CAMILO ANDRÉS HERRERA PEÑARANDA como apoderado judicial de ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125, para los efectos y por los términos del poder especial por ella conferido.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125, en sentencia de 28 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta y, procedan de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a93053d1aa044c0cd1f0addb3e3a31d5644b3e6f3e84bfcf750b002981e35f**

Documento generado en 20/10/2023 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300134 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001202300070 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300097 00
Rad. CUI N°	540016106182201780144
Sentenciado:	Angie Dayana Angarita Arias
Delito:	Extorsión

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125 de Cúcuta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 28 de febrero de 2023 condenó a ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS a la pena principal de “9 meses de prisión”, multa de “75 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” en tanto concluyó condenarla como autora del delito de “extorsión”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 13 de marzo de 2023 el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 15 de marzo del año en curso avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, la vigilancia de la ejecución punitiva correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, a través de auto de 17 de abril de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto que precede.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) Sobre la libertad condicional (...)” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta

presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[...] *la previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza*”³.

2.2. Caso concreto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Rad. Interno N°	544983187002202300134 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001202300070 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300097 00
Rad. CUI N°	540016106182201780144

Para el asunto de marras, es menester destacar que a pesar de que se cumple con el primer presupuesto para la libertad condicional, en tanto el condenado descontó más de las tres quintas partes de la pena a la que fuere sancionado, no es menos palmario que el delito cometido fue el de “extorsión”, mismo que está contemplado en el artículo 244 del Código Penal⁴ y que se encuentra **EXCLUIDO** para el otorgamiento del subrogado petitionado.

Lo anterior, en consideración a lo consagrado por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

“(…) EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”. (Subrayas del Despacho)

Corolario, al existir una expresa prohibición legal, se despachará desfavorablemente la solicitud de ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS, habiendo lugar a prescindir del estudio de los demás elementos previstos por el legislador. Tanto más considerando que la solicitud allegada no contiene los documentos legalmente exigidos para valorar su procedencia.

Considérese que de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para la valoración del beneficio el sentenciado debe adjuntar a la solicitud “(…) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*”. Sin embargo, en este asunto no se allegó el dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANGIE DAYANA ANGARITA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.680.125 de Cúcuta, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

⁴ EXTORSIÓN. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde07d0122f38df40a016661daeeb31cc899de3914af19038a4f723142f2c01f**

Documento generado en 20/10/2023 06:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300141 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300097 00
Rad. CUI N°	544986001132202200624 00
Sentenciados:	Mauricio Arévalo Bayona
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, en sentencia de 15 de mayo de 2023 contra MAURICIO AREVALO BAYONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.357.417 expedida en Ábrego.

De otra parte, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, en sentencia de 15 de mayo de 2023 contra MAURICIO AREVALO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.357.417 expedida en Ábrego, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“sesenta y seis (66) meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“privación del derecho a la tenencia y porte de arma y la inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la prisión, tal como lo establece los artículos 49 y 52 del C.P.”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNIQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a MAURICIO AREVALO BAYONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.357.417 expedida en Ábrego, en sentencia de 15 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aced6f5fb9028686c355ef79c6424fd5119822bcd51a8bc984d0c624fbe60a4**

Documento generado en 20/10/2023 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300141 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300097 00
Rad. CUI N°	544986001132202200624
Sentenciado:	Mauricio Arévalo Bayona
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, Municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por MAURICIO ARÉVALO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.357.417 de Ábrego.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, mediante sentencia de 15 de mayo de 2023 condenó a MAURICIO ARÉVALO BAYONA, a la pena principal de “66 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma y la inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la prisión”, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de “Fabricación, tráfico y porte de armas, Municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 10 de abril de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 19 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nueva redención a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por MAURICIO ARÉVALO BAYONA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, MAURICIO ARÉVALO BAYONA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18621985 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
2/6/2022 – 30/6/2022	152	Sobresaliente
1/7/2022 – 31/7/2022	152	Sobresaliente
1/8/2021 – 31/8/2022	176	Sobresaliente
1/9/2022 – 30/9/2022	176	Sobresaliente
Total de horas	656	
Total de horas redimidas	656	

2. Certificado TEE N° 18709612 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
1/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente
1/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
1/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente
Total de horas	488	
Total de horas redimidas	488	

3. Certificado TEE N° 18796752 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
1/1/2023 – 31/1/2023	168	Sobresaliente
1/2/2023 – 28/2/2023	156	Sobresaliente
1/3/2023 – 31/3/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	500	
Total de horas redimidas	500	

4. Certificado TEE N° 18883748 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
1/4/2023 – 30/4/2023	140	Sobresaliente
1/5/2023 – 31/5/2023	164	Sobresaliente
1/6/2023 – 30/6/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	464	
Total de horas redimidas	464	

5. Certificados de conducta de 29 de septiembre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
24/05/2022 – 23/08/2022	Buena
24/08/2022 – 23/11/2022	Buena
24/11/2022 – 23/02/2023	Buena
24/02/2023 – 23/05/2023	Ejemplar
24/05/2023 – 23/08/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos

Rad. Interno N° 544983187002202300141 00
Rad. J01epms0 N° 544983187001202300097 00
Rad. CUI N° 544986001132202200624

de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a 4 meses y 12 días, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así MAURICIO ARÉVALO BAYONA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **MAURICIO ARÉVALO BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.357.417 de Ábrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **4 meses y 12 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0daf6040ba555166ad11dd7090279ffe84f3fd10e957927d6d5296216eee7d4**

Documento generado en 20/10/2023 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300141 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300097 00
Rad. CUI N° 544986001132202200624
Sentenciado: Mauricio Arévalo Bayona
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas,
Municiones de uso restringido, de uso
privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso la solicitud de redención de la pena por concepto de estudio respecto del sentenciado, sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque se evidencia una irregularidad en la misma.

Lo anterior, por cuanto se solicita redención de pena por los periodos: octubre, noviembre y diciembre de 2021 así como de enero de 2022, sin tener en cuenta que, según la propia cartilla biográfica aportada junto con la petición, MAURICIO ARÉVALO BAYONA está privado de libertad desde el 10 de abril de 2022, siendo así la fecha de su captura en mucho posterior a los meses que señalados. Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, para que de manera inmediata, aclare la situación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb635b13ed24d817edfb709077c4ac9fc58556b35ab6729efc0cf3ac7c76b4a**

Documento generado en 20/10/2023 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300181 00
Rad. J01empsc N°	540013187001201400352 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100057 00
Rad. CUI N°	540016106079201383534
Sentenciado:	Jaider Bayona Guerrero
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de insistencia respecto de la extinción de la pena accesoria impuesta al condenado JAIDER BAYONA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.469.000 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 26 de junio de 2014 condenó a JAIDER BAYONA GUERRERO a la pena principal de “*ciento doce (112) meses de prisión*”, multa de “*1..167 S.M.L.M.V.*” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” por un término igual al de la pena principal impuesta, en tanto concluyó que fue autor del delito de “*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*”, según hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2013; concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de la diligencia de compromiso. En la misma diligencia se dejó constancia de su ejecutoria, dado que no fue objeto de apelación.

El presente asunto correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 14 de julio de 2014 y más adelante, fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento el 1° de noviembre de 2017.

Posteriormente, el expediente fue reasumido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto de 14 de marzo de 2018 y consecuentemente, en proveído de 6 de agosto de 2019, concedió a favor de BAYONA GUERRERO el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 44 meses y 7 días previa suscripción de acta de compromiso que diligenció el sentenciado el 9 de agosto de 2019¹.

Ya luego, el asunto correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; Despacho que avocó conocimiento el 20 de enero de 2021 y posteriormente, se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos precedentes de 4 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y se dispuso oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-, para que aportara información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JAIDER BAYONA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.469.000 de Ocaña.

Del anterior requerimiento, el 6 de septiembre de 2023, se obtuvo respuesta por parte de la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, razón por la que en proveído de 27 de septiembre de 2023, este Juzgado dispuso no declarar la extinción

¹ Folio N° 122 del archivo [01CuadernoOriginalJ01EPMSCucuta del expediente 01JuzgadoEjecuciónPenasCucuta.](#)

Rad. Interno N°	544983187002202300181 00
Rad. J01empsc N°	540013187001201400352 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100057 00
Rad. CUI N°	540016106079201383534

y liberación definitiva de la pena accesoria en atención a que la misma eventualmente se cumple el 26 de octubre de 2023.

Posteriormente en memorial que precede, BAYONA GUERRERO petitionó a modo de insistencia, la concesión de la rehabilitación de sus derechos con el fin de ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones regionales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

Asimismo, en torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que *“(...) [l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que a través de proveído de 27 de septiembre de 2023, si bien se estableció que el periodo de prueba impuesto a través de auto de 6 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante el cual se le otorgó el subrogado de la libertad condicional a JAIDER BAYONA GUERRERO, fue cumplido a cabalidad en tanto que finalizó el 16 de abril de 2023, no fue menos palmario para este Despacho que la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta al procesado se mantiene incólume por cuanto la misma se cumple hasta el 26 de octubre de 2023 -inclusive-.

Que en atención al proveído en comento y comoquiera que se acercan las elecciones territoriales en el País del 29 de octubre de 2023, JAIDER BAYONA GUERRERO de manera insistente petitionó una resolución de fondo respecto del cumplimiento de la pena accesoria con el fin de ejercer el derecho al voto; tanto más considerando que la dicha sanción finiquita unos días previos a los sufragios mencionados.

En ese orden de ideas y teniendo a consideración lo previamente mencionado, así como el derecho que le asiste al ciudadano para ejercer su derecho -específicamente al voto-, además de considerar que el 27 de octubre de 2023 es el último día hábil para que la Registraduría Nacional del Estado Civil habilite el voto del ciudadano, se dispondrá a decretar el agotamiento y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor de aquél, con la salvedad que la misma se llevará a cabo exclusivamente a partir del **27 de octubre de 2023**, a efectos de evitar vulneraciones a sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

Rad. Interno N°	544983187002202300181 00
Rad. J01empsc N°	540013187001201400352 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100057 00
Rad. CUI N°	540016106079201383534

PRIMERO. DECRETAR la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor del señor **JAIDER BAYONA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.469.000 de Ocaña, **única y exclusivamente** a partir del **27 de octubre de 2023** fecha en la que se cumple cabalmente con la sanción, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NOTÍFIQUESE al interesado por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b7f4306cffa9174f257169c1663cb50e936c8d94e8f4070fc84ab7e25081**

Documento generado en 20/10/2023 06:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300649 00
Rad. CUI N°	544986000135220230001 00
Sentenciados	José Agustín Angarita Angarita Jaider Antonio Angarita Angarita Sergio Eduardo Angarita Pacheco
Delito:	Lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con lesiones personales dolosas

Comoquiera que venció en silencio el término otorgado en auto precedente tanto al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña, se dispone **REQUERIRLOS** para que de manera inmediata, alleguen la información que les fuere reclamada en el proveído en comento so pena de abrir incidente de desacato en su contra. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con el traslado de los aquí sentenciados al Centro de Reclusión de esta municipalidad, tanto más considerando que se encuentran privados de la libertad desde el 2 de febrero de 2023 según la ficha técnica aportada por el Juzgado Fallador.

De otra parte, teniendo en cuenta que la petición radicada por los señores JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA y SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO se basa en un permiso excepcional contemplado en el artículo 139¹ de la Ley 65 de 1993 en atención a la enfermedad grave que presenta su señora madre, se dispone **OFICIARLOS** para que de manera inmediata, amplíen la información respecto del estado de salud de su progenitora, en el sentido de especificar el nombre e identificación de la paciente, hospital o I.P.S. en la que se encuentra actualmente, así como la historia clínica entregada por el Centro de Salud en el que es atendida y los demás documentos que consideren pertinentes para soportar la manifestación realizada en el escrito allegado el pasado 12 de septiembre a esta Oficina Judicial, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Asimismo, teniendo en cuenta que se echa de menos la respuesta al requerimiento realizado al EPMSC de Ocaña respecto del traslado de los penados y dada la urgencia que acarrea la petición allegada, se dispone **OFICIAR** al Director Regional Oriente para que de manera inmediata y conforme a su cargo, realice las gestiones tendientes a materializar por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, el traslado de los prenombrados hasta ese Centro de Reclusión y, consecuentemente, se pueda dar continuidad al estudio de la solicitud impetrada por los señores en comento.

Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la dicha petición al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que acorde a su cargo y competencia emita un pronunciamiento al respecto e informe al Juzgado las resultas de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ **PERMISOS EXCEPCIONALES.** Modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014. *“En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma: (...) 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec (...).*